



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
OFICINA DE ACTUARÍA

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-403/2019

RECURRENTES: OVIDIO GARCÍA  
SANTOS, MARÍA ALEJANDRA  
MARTÍNEZ BEZARES Y MANUEL DE  
JESÚS ROBLES HERNÁNDEZ

RESPONSABLE: SALA REGIONAL  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE  
A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
XALAPA, VERACRUZ

En la Ciudad de México, a diez de julio de dos mil diecinueve. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento de lo ordenado en la **sentencia de diez del mes y año en curso**, dictada por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, en el expediente al rubro indicado, siendo las **veintiún horas con treinta minutos** del día en que se actúa, el suscrito Actuario lo **NOTIFICA A LOS RECURRENTES Y A LOS DEMÁS INTERESADOS**, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de esta Sala, anexando copia de la referida determinación judicial, constante de **VEINTIOCHO** páginas con texto. **DOY FE.** -----

ACTUARIO

LIC. ALFREDO MONTES DE OCA CONTRERAS



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA SUPERIOR  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
OFICINA DE ACTUARIOS





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA SUPERIOR**

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE: SUP-REC-403/2019**

**RECURRENTES: OVIDIO GARCÍA SANTOS, MARÍA ALEJANDRA MARTÍNEZ BEZARES Y MANUEL DE JESÚS ROBLES HERNÁNDEZ**

**RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ<sup>1</sup>**

**MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**SECRETARIOS: SERGIO MORENO TRUJILLO Y ALEJANDRO OLVERA ACEVEDO**

**COLABORÓ: MIGUEL ÁNGEL ORTIZ CUÉ**

Ciudad de México, a diez de julio de dos mil diecinueve.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el sentido de **modificar** la resolución dictada por la Sala Xalapa en el expediente **SX-JDC-185/2019**, la cual restituyó en el encargo a los entonces actores Alma Ruth Gutiérrez Vera, María Candelaria López Morgan, Adán Martín Méndez Díaz y Jorge Luis Gutiérrez Cruz, como síndica y regidores del Ayuntamiento de Arriaga, Chiapas.

Lo anterior, toda vez que debió garantizar el derecho de igualdad de un conjunto de personas en la misma circunstancia jurídica y fáctica, es decir, a todas las personas que se encontraban en la función de sindicatura o regiduría en el citado Ayuntamiento, previo a la determinación del Congreso del Estado de declarar su desaparición.

---

<sup>1</sup> En adelante Sala Xalapa.

**ANTECEDENTES**

**1. Jornada electoral.** El primero de julio de dos mil dieciocho, entre otras, se llevó a cabo la elección de integrantes del Ayuntamiento de Arriaga, en el estado de Chiapas, para el periodo 2018-2021.

**2. Constancias de mayoría.** El cuatro de julio de dos mil dieciocho, el Consejo Municipal Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de la citada entidad federativa expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla de miembros del referido Ayuntamiento, conforme a lo siguiente:



Cargo	Nombre
Presidente	David Parada Vázquez
Síndica Propietaria:	Alma Ruth Gutiérrez Vera
Síndica Suplente	Julianita Morales Ramos
1er Regidor Propietario:	Adán Martín Méndez Díaz
2da Regidora Propietaria	María Candelaria López Morgan
3er Regidor Propietario	José Alfredo Toledo Blas
4ta Regidora Propietaria	Olga Mayrell Aguilar Rasgado
5to Regidor Propietario	Jorge Luis Gutiérrez Cruz
1era Regidora Suplente	Nancy Navarro Trujillo
2do Regidor Suplente	Fidel Comonfort Fernández
3era Regidora Suplente	Deyanira Solís Velázquez

**3. Asignaciones de representación proporcional.** El doce de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del citado Instituto realizó las asignaciones de regidurías por el principio de representación proporcional, a las siguientes ciudadanas<sup>2</sup>:

Cargo	Nombre
Regidora plurinominal	María Alejandra Martínez Bezares
	Ana Lucía Ruiz Díaz
	María Concepción Palacios Moguel

<sup>2</sup> Ver Acuerdo IEPC/CG-A/180/2018.



4. **Desafuero.** El cuatro de febrero<sup>3</sup>, el Congreso del Estado declaró la separación de David Parada Vázquez del cargo de Presidente Municipal<sup>4</sup>.

5. **Primera sesión de cabildo.** El ocho de febrero, el Ayuntamiento de Arriaga aprobó realizar la propuesta del primer regidor como presidente municipal por ministerio de ley.

6. **Primera solicitud al Congreso del Estado.** En misma fecha, el Ayuntamiento giró diversos oficios a la presidenta de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente y al presidente de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales y de la Junta de Coordinación Política, ambos del Congreso del Estado, mediante los cuales propuso al primer regidor para asumir el cargo de presidente municipal por ministerio de ley<sup>5</sup>.

7. **Segunda sesión de cabildo.** El veinte de febrero, el Ayuntamiento aprobó lo siguiente:

- 
- a. Hacer del conocimiento al Congreso del Estado que el once de febrero, los integrantes del Ayuntamiento fueron citados por el Secretario de Gobierno para pedirles bajo presión su renuncia.
  - b. Acudir a la Comisión Permanente del Congreso del Estado para solicitar se repusiera el procedimiento iniciado respecto a las licencias definitivas de los integrantes del Ayuntamiento, a fin de garantizar su derecho de audiencia.
  - c. Ratificar que ningún integrante del Ayuntamiento presentó renuncia o licencia para separarse de su cargo.

8. **Segunda solicitud al Congreso del Estado.** El veintiuno de febrero, el Ayuntamiento presentó un oficio a la presidenta de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Congreso del Estado, solicitando que se repusiera el procedimiento constitucional acerca de las licencias y se

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención expresa.

<sup>4</sup> Lo anterior, por su probable participación en la comisión de un delito.

<sup>5</sup> Ver oficios HAM/SM/0067/2019, HAM/SM/0068/2019 y HAM/SM/0069/2019. Consultables de la foja 39 a 41 del Cuaderno Accesorio 2.

tomara en cuenta el acta de sesión extraordinaria del Ayuntamiento celebrada el ocho de febrero<sup>6</sup>.

**9. Medio de impugnación –SX-JDC-65/2019—.** El primero de marzo, Alma Ruth Gutiérrez Vera y otros<sup>7</sup> presentaron juicio para la ciudadanía contra supuestas omisiones de la presidenta de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente y del presidente de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales y de la Junta de Coordinación Política, ambos del Congreso del Estado, de dar respuesta a diversos oficios relacionados con la propuesta de designación del presidente municipal por ministerio de ley, así como de la solicitud de reposición del procedimiento de las licencias definitivas como integrantes del Ayuntamiento.

**10. Sesión extraordinaria.** El catorce de marzo, la Comisión Permanente del Congreso del Estado determinó, en esencia, lo siguiente<sup>8</sup>:

- a. Aceptar las licencias definitivas presentadas por los integrantes del Ayuntamiento, calificarlas como renunciadas y, en consecuencia, declarar las ausencias definitivas siguientes:



Cargo	Nombre
Síndica Propietaria:	Alma Ruth Gutiérrez Vera
1er Regidor Propietario:	Adán Martín Méndez Díaz
2da Regidora Propietaria	María Candelaria López Morgan
3er Regidor Propietario	José Alfredo Toledo Blas
4ta Regidora Propietaria	Olga Mayreli Aguilar Rasgado
5to Regidor Propietario	Jorge Luis Gutiérrez Cruz
Regidora plurinominal	María Alejandra Martínez Bezares
Regidora plurinominal	Ana Lucía Ruiz Díaz

- b. Declarar desaparecido el Ayuntamiento de Arriaga, Chiapas, y  
 c. Designar un nuevo Concejo Municipal, conformado por:

<sup>6</sup> Ver oficio HAM/SM/0127/2019. Consultables en la foja 49 del Cuaderno Accesorio 2.

<sup>7</sup> Adán Martín Méndez Díaz, María Candelaria López Morgan, Olga Mayreli Aguilar Rasgado, Jorge Luis Gutiérrez Cruz, Ana Lucía Ruiz Díaz y María Concepción Palacios Moguel.

<sup>8</sup> Ver Decreto número 157 publicado el veintisiete de marzo en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, No. 28.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA SUPERIOR**

**SUP-REC-403/2019**

Cargo	Nombre
Concejal Presidente	Ovidio García Santos
Concejal Síndica	Ana Lucía Ruiz Díaz
Concejal Regidora	María Concepción Palacios Moguel
Concejal Regidora	María Alejandra Martínez Bezares
Concejal Regidor	Manuel de Jesús Robles Hernández

**11. Medio de impugnación –SX-JDC-74/2019—.** El veinte de marzo, Alma Ruth Gutiérrez Vera y otros<sup>9</sup> promovieron juicio para la ciudadanía, en contra de las omisiones ya precisadas.

**12. Sentencia de la Sala Xalapa –SX-JDC-65/2019 y SX-JDC-74/2019—**El veintiuno de marzo, la Sala Xalapa determinó reencauzar ambos juicios al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas<sup>10</sup>, al no haber acudido a esa instancia jurisdiccional.

**13. Resolución del Tribunal local –TEECH/JDC/008/2019 y TEECH/JDC/010/2019—.** El cuatro de abril, el Tribunal local desechó de plano los juicios ciudadanos promovidos, al considerar que la omisión impugnada dejó de existir con la aprobación de las licencias definitivas para separarse del cargo y la desaparición del Ayuntamiento, así como la designación del Concejo Municipal, por lo que los medios de impugnación quedaron sin materia.

**14. Medio de impugnación –SX-JDC-104/2019—.** El nueve de abril, Alma Ruth Gutiérrez Vera y otros<sup>11</sup> presentaron juicio para la ciudadanía. El veinticinco de abril, la Sala Xalapa determinó revocar la resolución impugnada, a fin de que el Tribunal local emitiera una nueva resolución, pues indebidamente consideró que la desaparición del Ayuntamiento dejó sin efectos lo referente a las supuestas renunciaciones presentadas.

<sup>9</sup> Adán Martín Méndez Díaz, María Candelaria López Morgan, Olga Mayrelli Aguilar Rasgado, Jorge Luis Gutiérrez Cruz, Ana Lucía Ruiz Díaz y María Concepción Palacios Moguel.

<sup>10</sup> En adelante Tribunal local.

<sup>11</sup> Adán Martín Méndez Díaz, María Candelaria López Morgan, Olga Mayrelli Aguilar Rasgado y Jorge Luis Gutiérrez Cruz.

**15. Recurso de reconsideración –SUP-REC-325/2019 y acumulados—** El dos de mayo, Ovidio García Santos y otros<sup>12</sup> interpusieron sendos recursos de reconsideración, los cuales fueron resueltos por la Sala Superior el quince de mayo, en el sentido de desechar de plano las demandas, por no cumplirse con el requisito especial de procedencia.

**16. Sentencia del Tribunal local –TEECH/JDC/008/2019 y TEECH/JDC/010/2019—**. El diecisiete de mayo, el Tribunal local ordenó al Congreso del Estado dar respuesta a los oficios presentados por el Ayuntamiento<sup>13</sup>; reponer el trámite del procedimiento de licencias; tener por no presentadas las demandas de Ana Lucía Ruiz Díaz y María Concepción Palacios Moguel, porque las demandas no las firmaron, y sobreseer la demanda promovida por Olga Mayreli Aguilar Rasgado, al haberse desistido.

**17. Medio de Impugnación –SX-JDC-185/2019—**. El veintidós de mayo, Alma Ruth Gutiérrez Vera y otros<sup>14</sup> presentaron juicio para la ciudadanía. El trece de junio, la Sala Xalapa modificó la resolución impugnada en el sentido de restituir en el cargo como integrantes del Ayuntamiento a la parte actora -electos por el voto popular-, al acreditarse que el Congreso del Estado omitió respetar su garantía de audiencia respecto del procedimiento de las licencias presentadas a su nombre.

**18. Recurso de reconsideración –SUP-REC-403/2019—**. El diecinueve de junio, Ovidio García Santos y otros<sup>15</sup> interpusieron recurso de reconsideración, el cual fue turnado a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis<sup>16</sup>.

**19. Escrito de manifestación.** El primero de julio, Ana Lucía Ruiz Díaz y María Concepción Palacios Moguel, presentaron escrito ante la Sala

<sup>12</sup> Ana Lucía Ruiz Díaz, Manuel de Jesús Robles Hernández, María Alejandra Martínez Bezares y María Concepción Palacios Moguel.

<sup>13</sup> Oficios de clave: HAM/SM/0067/2019, HAM/SM/0068/2019 y HAM/SM/0069/2019.

<sup>14</sup> María Candelaria López Morgan, Adán Martín Méndez Díaz y Jorge Luis Gutiérrez Cruz.

<sup>15</sup> María Alejandra Martínez Bezares y Manuel de Jesús Robles Hernández.

<sup>16</sup> Para la Instrucción prevista en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en adelante Ley de Medios.



Superior, por el cual realizan diversas manifestaciones relacionadas con la sentencia dictada por la Sala Xalapa en el juicio para la ciudadanía SX-JDC-185/2019, con la pretensión de que subsista el Concejo Municipal.

**20. Sustanciación.** En su momento, la Magistrada Instructora radicó el expediente, asimismo, lo admitió y cerró instrucción.

### RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal<sup>17</sup>.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia<sup>18</sup>, en virtud de lo siguiente:

**1. Forma.** El escrito de demanda fue presentado con las firmas autógrafas y cumple con los demás requisitos de forma.

**2. Oportunidad.** La sentencia impugnada fue notificada al entonces Concejo Municipal de Arriaga, Chiapas<sup>19</sup> el catorce de junio y la demanda se presentó el diecinueve siguiente, por tanto, el recurso se promovió dentro del plazo de tres días previsto, considerando que el presente asunto no tiene relación con algún proceso electoral en curso.

**3. Legitimación.** Los recurrentes tienen legitimación para promover el recurso en que se actúa, ya que son ciudadanos quienes alegan una posible vulneración a sus derechos político-electorales, así como a su garantía de audiencia y al debido proceso.

<sup>17</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 184, 185, 186, fracción X, y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

<sup>18</sup> De conformidad con artículos 7, párrafo 2, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), 63, 64, y 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

<sup>19</sup> Los recurrentes formaban parte de dicho Concejo, por lo que, la referida notificación debe tomarse en cuenta para analizar la oportunidad del recurso de reconsideración. Ver foja 108 del Cuaderno Accesorio 1 del presente expediente.

**4. Interés jurídico.** El requisito se tiene colmado, puesto que la Sala Xalapa al emitir la sentencia ahora controvertida determinó, entre otras cosas, la restitución de los integrantes del Ayuntamiento de Arriaga con lo cual dejó sin efectos la designación del Concejo Municipal realizada por el Congreso del Estado, del cual los recurrentes formaban parte.

**5. Definitividad.** En el caso, se satisface dicho requisito ya que no existe otro medio para combatir la resolución que impugnan los recurrentes.

**6. Presupuesto especial de procedencia.** Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables<sup>20</sup>, salvo aquellas controvertibles mediante reconsideración.

A su vez, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>21</sup> dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:

- 
- a. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de dichos cargos, y
  - b. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución Federal.

A partir de lo anterior, la Sala Superior ha ampliado la procedencia de la reconsideración, entre otros casos, en aquellos en los cuales se consideren como asuntos inéditos o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.

<sup>20</sup> De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>21</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior. La totalidad de jurisprudencias y tesis de este Tribunal Electoral, pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.



Lo anterior, respecto de asuntos en los cuales se requiera garantizar la coherencia del sistema jurídico en materia electoral o el derecho a un recurso efectivo respecto de sentencias que impliquen una posible vulneración grave a la esfera de derechos y libertades fundamentales de personas o colectivos que de otra forma no obtendría una revisión judicial.

La procedencia del recurso de reconsideración se actualiza cuando la entidad de un criterio implique y refleje el interés general del asunto desde el punto de vista jurídico, y trascendente, cuando se relacione con el carácter excepcional o novedoso del criterio que, además de resolver el caso, se proyectará a otros con similares características<sup>22</sup>.

En el presente recurso de reconsideración, se satisface el requisito especial de procedencia, toda vez que sobreviene un tema de especial importancia y trascendencia, el cual permitirá fijar un criterio novedoso, relacionado con el alcance que debe tener la protección otorgada en las sentencias dictadas por las salas regionales, respecto de personas que no formaron parte de la relación procesal en los juicios que resuelven esos órganos jurisdiccionales.

La Sala Superior constata que, ante la Sala Xalapa presentaron juicio para la ciudadanía Alma Ruth Gutiérrez Vera, María Candelaria López Morgan, Adán Martín Méndez Díaz y Jorge Luis Gutiérrez Cruz, en esencia, con la pretensión de ser reinstalados como integrantes del Ayuntamiento de Arriaga, Chiapas.

Al respecto, la Sala Xalapa declaró fundada dicha pretensión y ordenó modificar la sentencia del Tribunal local; al estimar que debió restituirlos en su cargo como integrantes del Ayuntamiento —electo por el voto popular—

<sup>22</sup> Ver jurisprudencia 5/2019 de esta Sala Superior.

Sin embargo, por lo que hace a las regidoras Ana Lucía Ruíz Díaz y María Concepción Palacios Moguel, la Sala Xalapa consideró que, si bien no habían comparecido, los efectos de la restitución debían beneficiarles.

Lo anterior, puesto que habían promovido en la instancia local, en conjunto, con Alma Ruth Gutiérrez Vera, María Candelaria López Morgan, Adán Martín Méndez Díaz y Jorge Luis Gutiérrez Cruz. Además, fueron designadas como integrantes del Concejo Municipal.

En ese contexto, la Sala Xalapa amplió los efectos de su sentencia a personas ajenas a la relación procesal, esto es, que no habían comparecido ante ese órgano jurisdiccional, por tanto, la Sala Superior advierte, en el presente caso, la necesidad de analizar el alcance de las sentencias de las Salas Regionales, respecto de personas que no formaron parte de la relación procesal en los juicios que resuelven.

**TERCERO. Estudio de fondo.**

**1. Relatoría de hechos**

El ocho de febrero, el Ayuntamiento celebró sesión extraordinaria, estando presentes la totalidad de sus integrantes, salvo el entonces Presidente Municipal —en virtud de la declaración de separación del cargo realizada por el Congreso del Estado el cuatro de febrero—:

Cargo	Nombre
Síndica Propietaria:	Alma Ruth Gutiérrez Vera
1er Regidor Propietario:	Adán Martín Méndez Díaz
2da Regidora Propietaria	María Candelaria López Morgan
3er Regidor Propietario	José Alfredo Toledo Blas
4ta Regidora Propietaria	Olga Mayrell Aguilar Rasgado
5to Regidor Propietario	Jorge Luis Gutiérrez Cruz
Regidora de RP por Morena	Ana Lucía Ruíz Díaz
Regidora de RP por el PRI	María Concepción Palacios Moguel
Regidora de RP por el PVEM	María Alejandra Martínez Bazares

El Ayuntamiento señaló que, “[a] pesar de no haber recibido notificación Oficial de la LXVII Legislatura de (sic) Honorable Congreso del Estado de Chiapas, pero basados en los posicionamientos públicos oficiales de la



**SALA SUPERIOR**

Fiscalía General del Estado de Chiapas de fecha 07 de Febrero de 2019, donde se ha hecho del conocimiento público el Juicio de Procedencia y el desafuero de quien Fuera Presidente Municipal Constitucional de Arriaga”, se tomaron los siguientes acuerdos por unanimidad:

- a. Realizar la propuesta a la LXVII Legislatura del Congreso del Estado de nombrar al primer regidor, Adán Martín Méndez Díaz, como Presidente Municipal.
- b. Ante la posible vacante del primer regidor, realizar la propuesta a la citada Legislatura de nombrar a Fidel Comonfort Fernández — 2do Regidor Suplente—, como regidor del Ayuntamiento.

Los acuerdos adoptados fueron hechos del conocimiento al Congreso del Estado mediante los oficios HAM/SM/0067/2019, HAM/SM/0068/2019 y HAM/SM/0069/2019.

Por otra parte, el veinte de febrero el Ayuntamiento celebró sesión extraordinaria, estando presentes los siguientes integrantes:

Cargo	Nombre
Síndica Propietaria:	Alma Ruth Gutiérrez Vera
1er Regidor Propietario:	Adán Martín Méndez Díaz
2da Regidora Propietaria	María Candelaria López Morgan
4ta Regidora Propietaria	Olga Mayrell Aguilar Rasgado
5to Regidor Propietario	Jorge Luis Gutiérrez Cruz
Regidora de RP por Morena	Ana Lucía Ruiz Díaz
Regidora de RP por el PRI	María Concepción Palacios Moguel

Ante la falta de respuesta a los referidos oficios entregados al Congreso del Estado y “al anunció hecho público el [...] 20 de Febrero de 2019, por la Comisión Permanente de dicha legislatura en el sentido de darle entrada a una supuesta licencia definitiva de los integrantes del Cabildo de nuestro Ayuntamiento, la cual fue turnada a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales para su análisis y dictamen”, el Ayuntamiento por unanimidad acordó lo siguiente:

- a. Acudir a la Comisión Permanente de la LXVII Legislatura del Congreso del Estado para solicitar se reponga el procedimiento

recién iniciado, en relación a las supuestas licencias definitivas de quienes integran el Ayuntamiento y se les tenga por presentados ante esa instancia, garantizándose el derecho de audiencia.

- b. Ratificar que ninguno de los integrantes del Ayuntamiento, presentes en esa sesión, han presentado renuncia o licencia alguna para separarse de su encargo, razón por la cual desconocen cualquier documento que haya sido presentado al respecto, ante la mencionada Comisión Permanente, sea de manera individual o colectiva.
- c. Hacer del conocimiento de la referida Comisión Permanente que el pasado once de febrero, todos los integrantes del Cabildo de Arriaga, fueron citados por el Secretario de Gobierno, para pedirles bajo presión la renuncia a todos los regidores y regidoras, obligándolos a firmar una hoja en blanco sin texto, la cual no puede ser utilizada para fin legal alguno.

Los acuerdos adoptados fueron hechos del conocimiento al Congreso del Estado mediante el oficio HAM/PMA/0127/2019, suscrito por los integrantes presentes en la sesión del Ayuntamiento.

En este contexto, el catorce de marzo, la Comisión Permanente del Congreso del Estado aceptó las licencias definitivas presentadas por la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento, calificarlas como renunciadas y, en consecuencia, declarar las ausencias definitivas siguientes:

Cargo	Nombre
Síndica Proletaria:	Alma Ruth Gutiérrez Vera
1er Regidor Propietario:	Adán Martín Méndez Díaz
2da Regidora Proletaria	María Candelaria López Morgan
3er Regidor Propietario	José Alfredo Toledo Blas
4ta Regidora Propietaria	Olga Mayrell Aguilar Rasgado
5to Regidor Propietario	Jorge Luis Gutiérrez Cruz
Regidora plurinominal	María Alejandra Martínez Bezares
Regidora plurinominal	Ana Lucía Ruiz Díaz

Asimismo, el Congreso del Estado declaró desaparecido el Ayuntamiento de Arriaga, Chiapas, y designó un nuevo Concejo Municipal:



Cargo	Nombre
Concejal Presidente	Ovidio García Santos
Concejal Síndica	Ana Lucía Ruíz Díaz
Concejal Regidora	María Concepción Palacios Moguel
Concejal Regidora	María Alejandra Martínez Bezares
Concejal Regidor	Manuel de Jesús Robles Hernández

**- Determinación del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas**

La controversia ante el órgano jurisdiccional local se centró en el escrito presentado por Alma Ruth Gutiérrez Vera, Adán Martín Méndez Díaz, María Candelaria López Morgan, Olga Mayreli Aguilar Rasgado, Jorge Luis Gutiérrez Cruz, Ana Lucía Ruíz Díaz y María Concepción Palacios Moguel, en su carácter de síndica y regidores del Ayuntamiento de Arriaga, Chiapas.

El escrito no contenía la firma autógrafa de las regidoras Ana Lucía Ruíz Díaz y María Concepción Palacios Moguel.

Los agravios formulados, en esencia, consistieron en: (i) la omisión del Congreso del Estado de dar respuesta a los oficios remitidos por el Ayuntamiento, y (ii) la negativa de hacer válida la garantía constitucional de audiencia en el procedimiento de licencias, lo cual trasgrede el derecho de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo.

En este contexto, para efectos de la presente relatoría de hechos, resulta necesario atender a lo resuelto por el Tribunal local en su sentencia de diecisiete de mayo.

En principio, sostuvo que el escrito de demanda carecía de la firma autógrafa de Ana Lucía Ruíz Díaz y María Concepción Palacios Moguel, por lo cual debía tenerse por no presentado el medio de impugnación, por lo que hacía a las citadas regidoras.

Además, por lo que hace a la regidora Olga Mayeli Aguilar Rasgado, presentó escrito de desistimiento de la demanda, por lo que, ante la falta de un presupuesto procesal indispensable para la válida integración de

un proceso, lo procedente era sobreseer el medio de impugnación, por lo que hace a la citada regidora.

En el estudio de fondo, el Tribunal local sostuvo como pretensión de los entonces actores, que se ordenara a la Presidenta de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente, asimismo, al Presidente de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales y de la Junta de Coordinación Política, ambos de la LXVII Legislatura del Congreso del Estado, dar respuesta a los oficios en los que se propuso al primer regidor del Ayuntamiento para asumir el cargo de Presidente Municipal, así como a la negativa de hacer válida la garantía de audiencia respecto al procedimiento de supuestas licencias definitivas.

Al respecto, el Tribunal local resolvió lo siguiente:

- 
- a. Tomando en cuenta que el Congreso del Estado no había dado respuesta a las peticiones formuladas por los entonces actores, aunado a que había transcurrido un tiempo considerable, se acreditó la violación al derecho de petición político electoral.
  - b. La omisión de la autoridad de brindar la garantía de audiencia en el procedimiento de licencias violó las formalidades esenciales del procedimiento, puesto que, durante su tramitación no se hizo válida ni se había realizado pronunciamiento alguno de que los supuestos escritos de renuncia fueron desconocidos por sus autores.

En consecuencia, el Tribunal local ordenó al Congreso del Estado dar respuesta a los oficios cuestionados, así como reponer el trámite del procedimiento de licencias, respetando la garantía de audiencia y, en su momento, emitir un pronunciamiento fundado y motivado.

**- Determinación de la Sala Xalapa**

La Sala Xalapa ordenó modificar la sentencia del Tribunal local, puesto que únicamente se vinculó al Congreso del Estado de Chiapas a reponer el trámite del procedimiento de licencias, sin pronunciarse respecto a la integración del Concejo Municipal.



**SALA SUPERIOR**

En este sentido, la Sala Xalapa estimó que el Tribunal local también debió restituir en su cargo a los integrantes del Ayuntamiento —electo por el voto popular—.

Asimismo, al advertir que el Tribunal local omitió analizar argumentos relacionados con la posible violencia política de género, escindió el tema para que dicho órgano jurisdiccional local se pronunciara al respecto.

Ahora bien, la Sala Xalapa en su sentencia tomó en cuenta que, en todo momento, los integrantes del Ayuntamiento manifestaron desconocer los escritos en los cuales se había solicitado la presunta licencia de sus cargos e indicaron que no era su deseo separarse de éstos.

De conformidad con el principio de legalidad y en observancia del mandato de la protección más amplia de los derechos humanos, entre los cuales figuran los político-electorales, las Legislaturas de las entidades federativas, de manera previa a determinar la separación del cargo de alguno o la totalidad de los integrantes de un Ayuntamiento, deben instaurar un procedimiento por el que los ediles que puedan resultar afectados ejerzan su garantía de audiencia.

Lo anterior, a efecto de manifestar lo que a su interés convenga, desahogar pruebas y alegar en su favor, ya que la decisión final que se adopte trasciende en el ejercicio del derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

En el caso, el Tribunal local al ordenar reponer el procedimiento de las presuntas licencias, dejó sin efectos el acta número 14 de la sesión extraordinaria de la Comisión Permanente de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado, en la que se consideró a tales licencias como renunciaciones y, por ende, determinó la desaparición del Ayuntamiento.

Sin embargo, a juicio de la Sala Xalapa, el Tribunal local actuó de forma incongruente, puesto que al constatar que tal acta del Congreso fue emitida sin respetar la garantía de audiencia de la parte actora aunado a

que rechazaban la presentación de las licencias, la consecuencia jurídica debió ser que se atendiera la pretensión de los enjuiciantes de ser restituidos en el ejercicio de sus cargos para los que fueron electos por el voto popular y no que únicamente se repusiera el procedimiento por parte del Congreso.

Además, la Sala Xalapa reconoció que la parte actora hizo valer una vulneración a su derecho político-electoral, por lo que, si bien el Congreso del Estado es el único facultado para separar o suspender de su encargo a los miembros del Ayuntamiento, antes de adoptar cualquier determinación, debió cerciorarse de la veracidad de los hechos.

Por lo cual, los decretos emitidos por un Congreso local, que sean susceptibles de vulnerar los derechos político-electorales de la ciudadanía, de acuerdo con el derecho humano de acceso a la jurisdicción, pueden ser controvertidos ante la justicia electoral por quienes se consideren afectados, al igual como sucede respecto de los actos o resoluciones emitidos por las autoridades electorales y los partidos políticos, a quienes se reconoce el carácter de responsable en el procedimiento de los medios de impugnación en materia electoral.

Ahora bien, en el caso, no se acreditó la voluntad para separarse del cargo, por lo cual no existía un impedimento o justificación válida para restringir o negar el derecho a ejercer los cargos para los que fueron electos y así cumplir sus obligaciones como integrantes del Ayuntamiento.

También se precisó que, la reposición del procedimiento de trámite de las supuestas licencias implicaría que acudieran nuevamente ante el Congreso del Estado a manifestar lo que han sostenido de manera reiterada —en el sentido de que es su voluntad continuar en el ejercicio de sus cargos edilicios—, por lo que, a juicio de la Sala Xalapa, únicamente debió ordenarse al Congreso dejar sin efectos el acta número 14, de catorce de marzo, de la Comisión Permanente.



Por otra parte, como se precisó en el apartado de procedencia de esta sentencia, respecto a Ana Lucía Ruiz Díaz y María Concepción Palacios Moguel, consideró que, si bien no comparecieron al juicio, los efectos de la restitución debían beneficiarles, puesto que, además de haber promovido en conjunto con los ahora actores en la instancia previa – como integrantes del Ayuntamiento—, también fueron designadas como integrantes del Concejo Municipal.

En el caso acudieron a la controversia cuatro personas, Alma Ruth Gutiérrez Vera, María Candelaria López Morgan, Adán Martín Méndez Díaz y Jorge Luis Gutiérrez Cruz, a las que se adicionaron Ana Lucía Ruiz Díaz y María Concepción Palacios Moguel, puesto que los Ayuntamientos podrán funcionar con la mayoría de sus integrantes.

Asimismo, la Sala Xalapa estimó que, si bien los enjuiciantes alcanzaron la pretensión de ser restituidos, se acreditó la falta de análisis de los argumentos expuestos en la instancia local atinentes a la violencia política por razón de género, por lo cual, los escindió para que el Tribunal local emita la determinación que en derecho proceda.

Finalmente, respecto a la solicitud de sanción a las autoridades que actuaron en el proceso de remoción, estimó que los juicios y recursos electorales no tienen el alcance pretendido.

## **2. Síntesis de agravios**

Los recurrentes argumentan, en esencia, los siguientes agravios:

- a. Mediante el Decreto número 157 del Congreso del Estado adquirieron derechos para ocupar los cargos de concejales municipales, por lo que, al no existir alguna impugnación, permanece incólume y vigente, lo que les permite ejercer su cargo.
- b. El citado Decreto corresponde al ámbito del derecho parlamentario, por lo cual no debería ser objeto de análisis por los órganos jurisdiccionales en materia electoral. La facultad constitucional del Congreso de designar concejos municipales, por

la renuncia de la mayoría de sus integrantes, constituye una medida excepcional de naturaleza político-administrativa autorizada por la Constitución.

- c. La Sala Xalapa apartándose de lo esencialmente controvertido, al determinar la restitución de los integrantes del Ayuntamiento restringió su derecho a ejercer las funciones encomendadas como concejales municipales, lo cual deviene en un error judicial que los deja en estado de indefensión. Además, violentó su garantía de audiencia en el debido proceso.
- d. La Sala Xalapa interpretó de manera directa un precepto de la Constitución —artículo 115—, el cual contempla un supuesto diverso al fundamentado por el Congreso del Estado al calificar como renunciadas las licencias presentadas.
- e. Las regidoras Ana Lucía Ruiz Díaz y María Concepción Palacios Moguel en ningún momento recurrieron ante la Sala Xalapa la determinación del Tribunal local de diecisiete de mayo.

### 3. Decisión de la Sala Superior

La Sala Superior únicamente atenderá el agravio referente a que las regidoras Ana Lucía Ruiz Díaz y María Concepción Palacios Moguel —electas por el voto popular— en ningún momento recurrieron, ante la Sala Xalapa, la determinación del Tribunal local de diecisiete de mayo.

Lo anterior, a efecto de fijar el alcance que debe tener la protección otorgada en las sentencias dictadas por las salas regionales, respecto de personas que no formaron parte de la relación procesal en los juicios que resuelven esos órganos jurisdiccionales.

En el entendido que, el resto de los agravios hechos valer por los recurrentes representan cuestiones de legalidad<sup>23</sup>.

<sup>23</sup> La Sala Superior en el expediente SUP-REC-325/2019 y acumulados, determinó desechar de pleno las demandas por no cumplirse con el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, en ese caso, se analizaron diversos agravios que resultan ser similares a los expuestos en el presente recurso de reconsideración, tales como:



### 3.1 Caso particular

En el presente asunto, la Sala Xalapa restituyó en el encargo a los entonces actores Alma Ruth Gutiérrez Vera, María Candelaria López Morgan, Adán Martín Méndez Díaz y Jorge Luis Gutiérrez Cruz, como síndica y regidores del Ayuntamiento —electos por el voto popular—.

Ello, al estimar que de conformidad con el principio de legalidad y en observancia del mandato de la protección, más amplia de los derechos humanos, entre los cuales figuran los político-electorales, las Legislaturas de las entidades federativas, de manera previa a determinar la separación del cargo de alguno o la totalidad de los integrantes de un Ayuntamiento, deben instaurar un procedimiento por el que los ediles que puedan resultar afectados ejerzan su garantía de audiencia.

En el entendido que al ordenar reponer el procedimiento de las presuntas licencias, el Tribunal local había dejado sin efectos el acta número 14 de la sesión extraordinaria de la Comisión Permanente de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado, en la que se consideró a las supuestas licencias de la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento como renunciadas y, por ende, determinó la desaparición de éste<sup>24</sup>.

Además, la Sala Xalapa precisó que la reposición del procedimiento de trámite de las supuestas licencias implicaría que acudieran nuevamente ante el Congreso del Estado a manifestar lo que han sostenido de manera reiterada ante los órganos jurisdiccionales —en el sentido de que es su voluntad continuar en el ejercicio de sus cargos edilicios—.

a. Contravención del derecho de los recurrentes a desempeñar los cargos para los cuales fueron designados por el Congreso local.

b. La designación de integrantes del Concejo Municipal es de naturaleza política administrativa.

c. Afectación al derecho de audiencia y de acceder a la función pública.

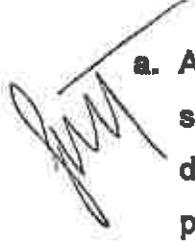
d. Contravención del derecho de acceso a la justicia.

<sup>24</sup> Cabe precisar que, las supuestas licencias que fueron analizadas por el Congreso del Estado fueron de ocho integrantes del Ayuntamiento: Alma Ruth Gutiérrez Vera, Adán Martín Méndez Díaz, María Candelaria López Morgan, José Alfredo Toledo Blas, Olga Mayreli Aguilar Rasgado, Jorge Luis Gutiérrez Cruz, María Alejandra Martínez Bezares y Ana Lucía Ruiz Díaz.

De esta manera, a juicio de la Sala Xalapa, únicamente se debía ordenar al Congreso dejar sin efectos el acta número 14 de la Comisión Permanente, de catorce de marzo.

Por tanto, la Sala Superior advierte que el efecto natural de la sentencia dictada por la Sala Xalapa también debió comprender al resto de integrantes en funciones del Ayuntamiento —electos por el voto popular—, en virtud del vínculo jurídico que los une, esto es, sus efectos deben permear por igual a todos.

Al respecto, se tiene en cuenta que en el acta del Ayuntamiento de veinte de febrero por unanimidad de los presentes —Alma Ruth Gutiérrez Vera, Adán Martín Méndez Díaz, María Candelaria López Morgan, Olga Mayreli Aguilar Rasgado, Jorge Luis Gutiérrez Cruz, Ana Lucía Ruiz Díaz y María Concepción Palacios Moguel—, se acordó lo siguiente:

- 
- a. Acudir a la Comisión Permanente del Congreso del Estado para solicitar se reponga el procedimiento de las supuestas licencias definitivas de quienes integran el Ayuntamiento y se les tenga por presentados ante esa instancia, garantizándose el derecho de audiencia.
  - b. Ratificar que ninguno de los integrantes del Ayuntamiento, presentes en esa sesión, han interpuesto renuncia o licencia alguna para separarse de su encargo, razón por la cual desconocen cualquier documento que haya sido presentado ante la mencionada Comisión Permanente, sea de manera individual o colectiva.
  - c. Hacer del conocimiento de la referida Comisión Permanente que el pasado once de febrero, todos los integrantes del Cabildo de Arriaga fueron citados por el Secretario de Gobierno, para pedirles bajo presión la renuncia a todos los regidores y regidoras, obligándolos a firmar una hoja en blanco sin texto, la cual no puede ser utilizada para fin legal alguno.



En este sentido, lo natural es que ante la incertidumbre en el proceso de licencias definitivas que fue implementado por el Congreso del Estado, éste se deje sin efectos en su totalidad, ya que lo cuestionado por solo algunos de los integrantes del Ayuntamiento —electos por el voto popular—, permea en el resto de quienes fueron omisos en acudir ante los órganos jurisdiccionales, o bien adquirieron en el transcurso de la sustanciación de los diversos medios de impugnación distintas posiciones.

De esta forma, tomando en cuenta la constancia bajo análisis, se advierte que al menos siete de nueve de los integrantes manifestaron no haber presentado renuncia o licencia alguna para separarse de su encargo, lo anterior, a pesar de que María Alejandra Martínez Bezares en el presente recurso de reconsideración pretenda la subsistencia del Concejo Municipal y José Alfredo Toledo Blas no haya presentado algún medio de impugnación.

En consecuencia, resulta válido sostener que cuando exista un interés común derivado de una relación jurídica específica, como la falta de certeza en el procedimiento de licencias de la mayoría de quienes integran un Ayuntamiento, y dicha determinación sea impugnada por algunos de ellos, las Salas Regionales deben, en virtud del vínculo jurídico que los une, otorgar efectos extensivos a su determinación, esto es, la sentencia que se dicte reconocerá el derecho o no de todos por igual.

En principio, las sentencias tienen únicamente efectos entre las partes que acuden ante los órganos jurisdiccionales y solo afectan las situaciones particulares de los sujetos que intervienen en el proceso; sin embargo, se pueden determinar o modular los efectos de los fallos, en el caso específico, de la forma que mejor proteja y garantice la eficacia de los derechos fundamentales invocados.

Tal circunstancia se vincula con la relatividad o generalidad de los efectos de una resolución.

La clasificación respecto a la trascendencia personal o subjetiva de una determinación judicial, no puede valorarse exclusivamente en función de la relación jurídico procesal generada con motivo de un procedimiento, sino que debe analizarse a la luz del conjunto de elementos jurídicos y fácticos que constituyen el contexto de dicha determinación.

Existen determinados casos, como el presente asunto, en los que es posible considerar que los efectos de una determinación no están limitados exclusivamente a las partes que intervinieron en el proceso, en virtud del vínculo jurídico que une a quienes sí acuden a los órganos jurisdiccionales con aquellas personas que no tienen una participación activa en éste, lo cual los involucra de manera necesaria con otros principios, normas, derechos y obligaciones.

Por lo tanto, es necesario, en cada caso, atender al contexto evaluando si resulta posible otorgar efectos a aquellas personas que no habiendo sido parte formal en un procedimiento se encuentran en la misma situación jurídica y circunstancia fáctica.

En tales supuestos, se tiene que los órganos jurisdiccionales deben observar que su decisión no vulnere el principio de igualdad u otros que pudieran verse afectados, puesto que, la relatividad de la sentencia responde al contexto particular de cada caso, atendiendo la situación jurídica y las circunstancias fácticas.

Lo anterior, supone una situación de interrelación necesaria entre personas, considerando el conjunto de derechos y principios que pueden verse afectados.

En materia electoral es particularmente relevante, donde existe el deber específico de las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales de respetar los principios de igualdad y equidad,



considerando que es un deber de los Estados, garantizar condiciones generales de igualdad en el derecho de acceso a las funciones públicas<sup>25</sup>.

A partir de lo expuesto, se concluye que la sentencia emitida por la Sala Xalapa debió garantizar el **derecho de igualdad de un conjunto de personas en la misma circunstancia jurídica y fáctica**, es decir, a todas las que se encontraban en la función de sindicatura o regiduría en el **Ayuntamiento de Arriaga, Chiapas**, previo a la determinación del Congreso del Estado, la cual fue dejada sin efectos.

De esta manera, se garantiza el ejercicio en el **desempeño del cargo** para el cual fueron electos —mediante el voto popular—, a la par del **acceso efectivo a la justicia**, por lo cual resulta improcedente limitar el efecto de tal determinación a las partes del procedimiento.

Desde otra perspectiva, la Sala Superior considera que se debe tener en cuenta el interés público que subyace en que los órganos electos funcionen con regularidad.

Es decir, frente a la probable oposición de algunos de los funcionarios a formar parte del Ayuntamiento para el que fueron electos y la preferencia a integrar un concejo municipal designado por el Congreso local, debe prevalecer el funcionamiento regular del órgano electo.

Dicha regularidad en el funcionamiento del Ayuntamiento está apoyada, además, en la obligación que adquieren los funcionarios a desempeñar el cargo para el que fueron electos, hasta que exista una situación definida a partir de la cual se pueda saber con certeza si el ayuntamiento debe subsistir o si se debe declarar su desaparición.

---

<sup>25</sup> El artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respecto a los Derechos Políticos señala que, todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: [...] c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. [...].

El artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconoce que, todos los ciudadanos gozarán [...] de los siguientes derechos y oportunidades: [...] c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

En esas circunstancias, la extensión del alcance de la sentencia que dictó la Sala Xalapa, respecto de dos integrantes del Ayuntamiento electo que no formaron parte del litigio, debió ser en relación con los nueve integrantes del cabildo que había sido disuelto —a excepción del presidente municipal a quien se le sigue un procedimiento del orden penal—.

Ese alcance extensivo de la sentencia se debe entender también en beneficio del interés público, fincado en que el Ayuntamiento electo siga funcionando con regularidad.

En este orden de ideas, lo procedente conforme a Derecho es modificar la sentencia controvertida, a efecto de restituir en el cargo de integrantes del Ayuntamiento de Arriaga, Chiapas a:



Gargo	Nombre
Síndica Propietaria:	Alma Ruth Gutiérrez Vera
1er Regidor Propietario:	Adán Martín Méndez Díaz
2da Regidora Propietaria	María Candelaria López Morgan
3er Regidor Propietario	José Alfredo Toledo Blas
4ta Regidora Propietaria	Olga Mayrell Aguilar Rasgado
5to Regidor Propietario	Jorge Luis Gutiérrez Cruz
Regidora plurinominal	María Alejandra Martínez Bezares
Regidora plurinominal	Ana Lucía Ruiz Díaz
Regidora plurinominal	María Concepción Palacios Moguel

En el entendido que, la Sala Superior ha considerado que el derecho político electoral a ser votado, reconocido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal no solo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le son inherentes.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-REC-403/2019

El derecho a ser votado o al sufragio pasivo, no constituye en sí una finalidad, sino un medio para lograr la integración de los órganos del poder público —representativos del pueblo quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo—, y que, una vez integrado a ese órgano, asumir el cargo se convierte en un deber jurídico, según lo dispone el artículo 36, fracción IV, de la Constitución federal; cargo al cual no se puede renunciar, salvo causa justificada<sup>26</sup>.

Tanto la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, así como, la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal de la citada entidad federativa, establecen el procedimiento a seguir en caso de que algún funcionario municipal por circunstancia de fuerza mayor pretenda separarse del ejercicio de sus funciones.

Finalmente, respecto al escrito de primero de julio, signado por Ana Lucía Ruiz Díaz y María Concepción Palacios Moguel, el cual fue dirigido al presente recurso de reconsideración, si bien realizan diversas manifestaciones relacionadas con la sentencia dictada por la Sala Xalapa en el juicio para la ciudadanía SX-JDC-185/2019 —con la pretensión de que subsista el Concejo Municipal—, debe precisarse que éste podría ser tramitado como un nuevo recurso de reconsideración.

No obstante, la Sala Superior considera que, en el caso, a ningún fin práctico conduciría formar un nuevo expediente, toda vez que éste resultaría extemporáneo al ser presentado dieciocho días posteriores de que fue dictada la sentencia cuestionada, esto es, el trece de junio.

Lo anterior, porque la sentencia dictada por la Sala Xalapa fue notificada al Concejo Municipal del cual eran parte, el catorce de junio<sup>27</sup>.

<sup>26</sup> Similar criterio se adoptó en las sentencias de número SUP-JDC-2668/2014 y acumulados, SUP-JDC-79/2008, SUP-JDC-2628/2008 y SUP-JDC-3060/2008. Asimismo, ver jurisprudencia 9/2014 de rubro SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA DE UN REPRESENTANTE POPULAR ELECTO. PROCEDE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

<sup>27</sup> Ver foja 108 del Cuaderno Accesorio 1 del presente expediente.

- Efectos

La Sala Superior modifica la resolución de la Sala Xalapa de clave SX-JDC-185/2019, con el objeto de que las personas que integran el Ayuntamiento de Arriaga, Chiapas, —electas por el voto popular—, se reincorporen para ocupar sus cargos.

Cargo	Nombre
Síndica Propietaria:	Alma Ruth Gutiérrez Vera
1er Regidor Propietario:	Adán Martín Méndez Díaz
2da Regidora Propietaria	María Candelaria López Morgan
3er Regidor Propietario	José Alfredo Toledo Blas
4ta Regidora Propietaria	Olga Mayrell Aguilar Rasgado
5to Regidor Propietario	Jorge Luis Gutiérrez Cruz
Regidora plurinominal	María Alejandra Martínez Bezares
Regidor plurinominal	Ans Lucía Ruiz Díaz
Regidora plurinominal	María Concepción Palacios Moguel

 Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

**RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se modifica la resolución impugnada, por lo que hace a la materia de análisis en el presente recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA SUPERIOR**

SUP-REC-403/2019

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ-LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SALA SUPERIOR  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**CERTIFICACIÓN**

La suscrita Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en los artículos 201 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 20, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, y en cumplimiento a las instrucciones del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Presidente de este órgano jurisdiccional, **C E R T I F I C A**: Que la foja veintisiete que antecede forma parte de la resolución dictada por esta Sala Superior en el **Recurso de Reconsideración SUP-REC-403/2019** Interpuesto por **Ovidio García Santos y otros. DOY FE.** \_\_\_\_\_

Ciudad de México, a diez de julio de dos mil diecinueve. \_\_\_\_\_

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



*[Handwritten signature]*  
**BERENICE GARCÍA HUANTE**

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SALA SUPERIOR  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**